

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal.
Aspectos problemáticos en la calificación del recurso de casación
penal por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de
Piura.

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal.

Autor:

Carlos Pavel Reyes More.

Asesor:

Diego Martinez Villacorta.


Lima, 2024.

Informe de Similitud

Yo, MARTINEZ VILLACORTA, DIEGO RENATO docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Aspectos problemáticos en la calificación del recurso de casación penal por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Piura.”, del autor REYES MORE, CARLOS PAVEL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 10 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: MARTINEZ VILLACORTA, DIEGO RENATO	
DNI: 44333291	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0008-7382-2036	

RESUMEN

Nuestro recurso de casación penal en el ordenamiento jurídico vigente peruano, es una gran oportunidad para que nuestra corte vértice (la corte suprema) cumpla sus funciones nomofiláticas, uniformizadora y dikelógicos. La puesta en práctica de dicha institucional procesal en el sistema de justicia esta conllevando a una realidad problemática que pongo de manifiesto en el presente artículo específicamente en el distrito judicial de Piura en donde se han identificado resoluciones de rechazos del recurso de casación por parte de las salas penales superiores justificados en competencias que son exclusivas y determinadas por ley a la sala penal suprema. Se ha identificado que dichas salas, rechazan los recursos de casación realizando un control y verificación de la fundabilidad del recurso de casación y el interés casacional, lo cual es una competencia exclusiva de nuestra corte suprema.

Esta realidad problemática que parece ser propia de dicho distrito judicial, también se extendida a un país como España, el cual tiene configurado un recurso de casación penal similar al de nosotros. Nuestra doctrina nacional es acrítica frente a dicho problema y nuestra corte suprema no ha zanjado de forma clara y expresa a través de sus instituciones jurídicas el problema que genera los rechazos injustificados del recurso de casación por parte de las salas penales superiores.

Realizando una correcta interpretación desde la constitución, la jurisprudencia y la doctrina del recurso de casación, busco dar una (de las tantas) posible solución a la realidad problemática y de esta forma garantizar la plena vigencia de nuestro estado constitucional.

Palabras clave

Casación, admisibilidad, procedencia, fundabilidad, interés casacional, competencias.

ABSTRACT

Our criminal cassation appeal, within the framework of the current Peruvian legal system, offers a significant opportunity for our apex court (the Supreme Court) to effectively fulfill its nomophylactic, unifying, and dialectical functions. However, the implementation of this procedural institution within the justice system has led to a problematic reality, which I address in this article, specifically in the judicial district of Piura. In this district, cassation appeals have been rejected by the superior criminal chambers, with justifications based on competences that are exclusively and legally assigned to the Supreme Criminal Chamber. It has been observed that these chambers reject cassation appeals by reviewing and verifying their grounds and cassational interest, a competence that exclusively belongs to our Supreme Court.

This issue, which appears to be particular to the Piura judicial district, also extends to countries such as Spain, which has a similar criminal cassation appeal system. Our national legal doctrine remains largely uncritical of this issue, and our Supreme Court has yet to clearly and explicitly address the problem of unjustified rejections of cassation appeals by superior criminal chambers through its legal institutions.

By offering a proper interpretation of the constitution, jurisprudence, and legal doctrine related to the cassation appeal, I seek to propose one of many possible solutions to this problematic situation, ultimately aiming to ensure the full enforcement of our constitutional state.

Keywords

Cassation, admissibility, merit, justifiability, cassational interest, competences.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
[CONTENIDO DEL TRABAJO]	7
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	28
BIBLIOGRAFÍA	30



INTRODUCCIÓN

El recurso de casación penal regulado en el Código Procesal Penal (en adelante el C.P.P), constituye un recurso extraordinario que por mandato constitucional y legal permite de forma excepcional a los partes procesales (debidamente constituidas) que no están conformes con las resoluciones (las delimitadas por el C.P.P) expedidas por las salas penales superiores de una Corte Superior a impugnar dichas resoluciones y de esta forma sea una sala penal de nuestra Corte Suprema de Justicia quien falle en última instancia el fondo de la controversia penal conforme lo establece el artículo 141 de nuestra carta magna .

Nuestra carta magna, garantiza el acceso al recurso judicial pues este constituye un derecho y garantía constitucional de los justiciables, siendo que el recurso de casación en el proceso penal tiene que cumplir sus fines: la correcta aplicación del derecho objetivo (nomofilaxis), la uniformidad de la jurisprudencia nacional y *dikelógico* (el acceso a la justicia), de esta forma su acceso concretiza la plena vigencia y respeto de los derechos fundamentales de la persona por parte del estado.

El recurso de casación penal representa un gran desafío al sistema de justicia penal y sus operadores a fin de garantizar y reafirmar la plena vigencia del estado constitucional, después de haber tenido vigente el recurso de nulidad por más de 100 años en nuestro ordenamiento procesal penal el cual no exige una mayor argumentación y justificación para su interposición ni menos de rigurosos controles para su admisión y procedencia dado su disímil configuración y fines a la casación, es necesario comprender esta, no tan nueva institución procesal que se ha regulado y configurado en nuestro vigente ordenamiento procesal penal.

Este cambio de modelo recursal, de acceder vía el recurso de casación a la corte suprema, no debería ser interpretado y aplicado de forma restrictiva y restringida por parte de las salas penales superiores y supremas de nuestro sistema de justicia, dado los derechos y valores que se encuentran inmersos en un proceso penal, sin que esto conlleva a desnaturalizar los fines del recurso de casación penal en nuestra realidad cada vez más cambiante y del

cual el juez como interprete tiene el deber de armonizarla a fin de cumplir con garantizar el fin supremo del estado: la dignidad de la persona.

El C.P.P en su artículo 430 numeral 2 y 3, otorga competencia a las salas penales superiores de realizar un denominado control de “admisibilidad” (termino errado que desarrollo más adelante) al recurso de casación a fin que cumplido con los requisitos señalados por ley sea concedido y sea la Corte Suprema quien asuma competencia, lo que podría parecer de fácil interpretación y aplicación.

Sin embargo, en el ejercicio profesional como abogado litigante en el distrito judicial de Piura es frecuente compartir con colegas y usuarios que forman parte del sistema de administración de justicia, las acidas críticas y graves consecuencias que viene generando la tendencia mayoritaria de los rechazos por “*inadmisibilidad*” de los recursos de casación penal que resuelven las tres salas de apelación penal, del cual se ha podido analizar de las justificaciones que sustentan su rechazo son controles de los argumentos y su fundabilidad del escrito que contiene el recurso, más no en supuestos de “*admisibilidad*”.

La doctrina nacional es acrítica ante esta realidad, que asumo no es solo local, sino también nacional e incluso internacional, pues ya desde autores españoles como Jose Maria Asencio Mellado señala que la “*la llamada técnica casacional llega a ser complejísima, con un alto porcentaje de inadmisiones injustificadas*”¹, es decir el problema al acceso al recurso de casación es palpable, convive y afecta diariamente a una población vulnerable del cual la doctrina y la judicatura peruana han decidido no atender frontalmente, lo que podría estar generando desigualdad ante la ley e inseguridad jurídica.

En nuestro recurso de casación penal, las partes procesales constituyen en su mayoría población vulnerable especialmente cuando estas están privadas de su libertad ambulatoria, como mujeres y/o madres, adultos mayores y del cual a la presente fecha nuestro Tribunal Constitucional ha declarado la existencia del estado de cosas inconstitucionales respecto al sobre hacinamiento de los centros penitenciarios y las “*severas deficiencias en la calidad de su*

¹ Asencio Mellado, Jose Mario. El Recurso de Casación. P. 491. El Rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Palestra Editores. Lima, 2015

infraestructura y los servicios básicos”² del sistema penitenciario, del cual desde publicada la sentencia a la presente fecha no se ha concretizado las exhortaciones de nuestro máximo tribunal de justicia constitucional.

El legislador consciente de la problemática de las restricciones que tienen las personas al acceso del recurso de casación en la población vulnerable, no ha tenido otra forma de introducir y poner en vigencia la modificación a los numerales 1 y 6 del artículo 430 a través de Ley n° 32130 (vigente desde el 10/10/2024), el cual faculta a que las personas que han sido condenadas con penas efectivas puedan recurrir a la Corte Suprema a través de dicho recurso, siendo que las salas penales superiores y supremas deberán realizar un control de los requisitos de procedencia referidos al plazo, forma escrita y contar con una condena efectiva, más no controlar y verificar la fundabilidad del contenido del escrito que contiene el recurso, debiendo fallar la Corte Suprema el fondo del recurso impugnatorio.

Nuestro legislador recurre a una formula legislativa que aparenta solucionar una realidad problemática, por lo que, es menester que nuestra corte suprema interprete armonizando dichos dispositivos legales con los fines que cumple el recurso de casación en nuestra corte de vértice, de esta forma no se desnaturalice dicha institución procesal, evitando convertirse en un tribunal reenjuiciamiento, competencias contrarias a las preceptuadas en nuestra carta magna.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, advirtiendo también los aspectos problemáticos que viene generando en nuestra realidad el acceso al recurso de casación no solo penal, sino también civil, laboral, contenciosa administrativa, ha publicado con fecha 02 de noviembre de 2024 en el diario oficial el Peruano la Resolución N° 0280-2024-JUS: “Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal para la mejora y actualización de la normativa que regula la casación”, la cual tiene como justificación “..la necesidad de conformar un grupo de trabajo multisectorial de naturaleza temporal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuyo

² EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC TACNA. Recuperado del enlace web: <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-estado-de-cosas-inconstitucional-en-situacion-penitenciaria/>

objeto sea elaborar una propuesta normativa para la optimización del marco jurídico vigente que la regula”.

A partir de la información recabada en el distrito judicial de Piura, así como de las modificaciones introducidas por el legislador penal al recurso de casación y al interés del Ministerio de Justicia por proponer un marco legal al recurso de casación, es importante el presente artículo en el cual el recurso de casación en un proceso penal tiene especial relevancia por la defensa y protección de derechos como la libertad ambulatoria, la verdad y la justicia.

Por ello, considero necesario y pertinente realizar un análisis desde la legislación, la jurisprudencia y la doctrina a fin de brindar una correcta interpretación y aplicación del mal denominado control de “admisibilidad” que ostentan las salas penales superiores, evitando o disminuyendo los rechazos injustificados al recurso de casación, asimismo a que las partes que conforman el proceso penal comprendan los derechos y deberes que ostentan al momento de argumentar e interponer el recurso de casación.

[CONTENIDO DEL TRABAJO]

Presentación de la Sección 1:

La presente sección del presente trabajo abordará en establecer la función del recurso de casación en nuestro estado constitucional, así como las competencias legales que ostentan las Salas Penales Superiores para calificar el mal denominado requisito de “admisibilidad” del recurso de casación a fin de que dicho recurso excepcional sea concedido a las salas penales supremas, de esta forma se explicara por qué dicho termino no resulta acorde a su categoría, lo que genera confusiones en los operadores del sistema de justicia, precisando que el termino correcto es de “procedencia”, siendo que esta competencia esta referida estrictamente aspectos formales del recurso. En la segunda parte se desarrollará la posición jurisprudencial que ha desarrollado las Salas Penales de nuestra Corte Suprema de Justicia respecto a la facultad de control de los requisitos de procedencia por parte de las salas penales superiores. En esas líneas se abordará la importancia que ostenta el recurso

de casación penal en nuestro estado constitucional y su acceso a que tienen los justiciables.

Sección I:

1.1 Es importante previamente establecer que la institución procesal denominada recurso de casación tiene reconocimiento constitucional conforme al artículo 141 de la carta magna refiriéndose a la competencia que tienen nuestras salas supremas en *fallar en casación* cuando el proceso se inicia en una Corte Superior de justicia o ante la propia Corte Suprema o ante las resoluciones expedidas en el fuero militar conforme el artículo 173 de nuestra carta magna.

Dada la jerarquía normativa que tiene nuestra carta magna y la regulación del recurso impugnatorio excepcional de casación en nuestro estado constitucional, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, su regulación, interpretación y aplicación como medio impugnatorio debe garantizar y asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que son reconocidos y que emergen del principio-derecho dignidad humana (Exp. N.º 00030-2005-PI, fundamentos 40).

Por tanto, el acceso al recurso de casación (sea interponerlo y/o que sea concedido) en materia penal constituye una concreción y reconocimiento a la dignidad de la persona que es parte en un proceso judicial en la cual se le ha privado o restringido de su derecho a la libertad ambulatoria o se ha vulnerado el derecho a la verdad y/o la reparación civil, con manifiesta vulneración a sus derechos fundamentales.

Nuestro legislador ha regulado y previsto dicha facultad excepcional de recurrir a la Corte Suprema, en la cual dicho máximo órgano de vértice seleccione causas donde exista un *intereses casacional*, con el fin de expedir una resolución en la que se establezca una correcta aplicación del derecho objetivo (nomofilaxis), la uniformidad de la jurisprudencia nacional y alcanzar justicia en caso la sala suprema decida fallar en instancia de grado.

Nuestro ordenamiento procesal penal establece que el recurso de casación debe cumplir con requisitos a lo que el legislador ha denominado erradamente de "admisibilidad" que son objeto de control y verificación por parte de las salas penales superiores de una Corte Superior, tales como los referidos al plazo el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 (días) hábiles contado desde el día

siguiente de notificada la resolución (artículo 414.1.a) y la legitimación de quien interpone el recurso, las causas de pedir el recurso conforme se advierte del artículo 429 del C.P.P, así como a la formalidad en su estructura escrita de redacción conforme al artículo 430 numeral 1, 2 y 3 del C.P.P, precisando las resoluciones que son objeto del recurso de casación conforme se advierte del artículo 427 del C.P.P

Asimismo, se establece en dicho código, la competencia de la sala suprema penal de declarar la “inadmisibilidad” (insiste erradamente el legislador en utilizar dicho término), adicionando competencias referidos a un control de verificar la fundabilidad de los argumentos que contiene escrito, conforme se advierte del numeral 2 del artículo 428 del C.P.P.

El artículo 430 numeral 2 y 3 del C.P.P, establece las competencias de sala penal superior para declarar la “inadmisibilidad” (es *improcedencia*) del recurso de casación, siendo los siguientes supuestos: no cumplir con lo señalado en el artículo 405, invocar una causal distinta a lo señalado en el código (art. 429 C.P.P) o no contar con una fundamentación específica de la doctrina jurisprudencial a desarrollar o el cambio de la existente.

El artículo 405 numeral 1 del C.P.P establece los requisitos “formales” de todos los recursos impugnatorios que prevé dicho cuerpo legal incluyendo el recurso de casación, el cual debe cumplir de forma copulativa y concatenada los requisitos contenidos en los incisos establecidos con dicha norma procesal.

Asimismo, otro requisito que conlleva a la “inadmisibilidad” (lo correcto es *improcedencia*) del recurso, se encuentra prevista en el artículo 430.2 del C.P.P, el cual preceptúa que no se pueden invocar peticiones distintas a los preceptuados en el C.P.P, por lo que dicha norma nos remite a las causales previstas en el artículo 429 de dicho cuerpo legal que señala de forma expresa y taxativa las causales para interponer el recurso.

Como se puede advertir de los dispositivos legales antes señalados, yerra el legislador el utilizar el término “admisibilidad” o “inadmisibilidad”, cuando dicho término se refiere a una declaración que es objeto de subsanación, por lo que cumplido con dicha subsanación *“nace el derecho de la parte a un*

*pronunciamiento fundal*³, lo cual no ocurre con la declaración inadmisibilidad del recurso de casación, pues con esta se concluye el proceso.

El término correcto que se debió redactar y que los operadores del sistema de justicia tenemos que usar es el de “procedencia”, más no admisibilidad, pues es este primer término el que esta referido estrictamente a una declaración que es insubsanable lo que conlleva a la conclusión del proceso, tanto más si el control de procedencia del recurso impugnatorio esta referido a verificar el cumplimiento de presupuestos formales del recurso.

Por tanto, es claro y expreso que el denominado control de “admisibilidad” del recurso de casación por parte de la sala penal de las Cortes Superiores, es un control de procedencia el cual se limitan única y exclusivamente a la verificación y cumplimiento de aspectos formales, del cual el legislador no ha otorgado la competencia de controlar y verificar la fundabilidad o no de los argumentos que se sustentan en dicho recurso.

Respecto a las facultades de control y verificación de la fundabilidad del escrito que contiene el recurso de casación, esta es una competencia que el legislador le ha otorgado a las Salas Penales de nuestra Corte Suprema conforme se advierte del artículo 428 numeral 2 del C.P.P, pues dicho control se refiere a evaluar la fundabilidad y suficiencia de la argumentación de hecho y derecho en que se argumenta y justifica el recurso de casación, conforme lo establece dicho dispositivo legal, siempre y cuando este vinculado a los causas establecidas en el artículo 429 del C.P.P.

Este control de la fundabilidad de los argumentos impugnatorios del escrito del casacionista, conforme a su configuración legal (por decisión exclusiva del legislador), es único y exclusivo de la sala penal de nuestra Corte Suprema, quien conforme a los dispositivos legales antes señalados tiene el deber y la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia (un

³ Monroy Palacios Juan Jose. Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2017. Pag.306. Corte Suprema de Justicia. Recuperado del enlace web: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/103>.

segundo control), así como controlar y verificar los requisitos de la fundabilidad de los argumentos que contiene el recurso que especialmente incidan en un interés casacional, cumplido o no con dichos presupuestos formales y de fondo, corresponde declarar la procedencia o improcedencia del recurso.

Declarada la procedencia del recurso, esto conlleva a la identificación y aceptación por parte de la sala penal suprema del interés casacional del recurso que ha planteado el impugnante, del cual tendrá que señalar fecha de audiencia para la vista de la causa y escuchar los informes de las partes recurrentes y seguidamente resolver *fallando* el fondo de la controversia.

Empero, en supuestos de declaración de *improcedencia*, mal denominados por nuestra sala penal suprema declaración de “inadmisible” el recurso o una declaración de “mal concedido el recurso”, es cuando la sala suprema no advirtió un interés casacional, siendo que su consecuencia es la conclusión del proceso penal, devolviéndose el expediente a la sala penal superior de origen.

Es importante advertir los dispositivos legales que regulan el recurso de casación en el código procesal civil, establece expresamente en el artículo 391 el término: interposición y “admisibilidad” del recurso de casación, delimitando la competencia de la sala civil superior en su control y verificación de requisitos de forma, estableciendo como única causal de inadmisibilidad el no adjuntar el recibo de la tasa por recurso de casación en el cual si es un defecto subsanable, no concluyendo el proceso (artículo 391.4).

Yerra entonces en el mismo sentido del ordenamiento procesal penal, al emplear el término admisibilidad del recurso de casación ante supuestos de procedencia conforme se advierte de los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 391 del C.P.C, pues el incumplimiento de dichos requisitos conlleva una declaración de improcedencia (utilizando el término correcto), más no de inadmisibilidad, pues con la declaración de improcedencia se está concluyendo el proceso.

Donde sí es claro y expreso el término que emplea el legislador es en el artículo 393 del C.P.C al establecer las casuales de “improcedencia” de dicho

recurso del cual otorga la competencia a las salas civiles de nuestra Corte Suprema en controlar y verificar la fundabilidad de los argumentos del casacionista, fórmula legal que es similar a la competencia que tienen las salas penales supremas, con la distinción que en esa última se emplea el término “admisibilidad”.

Por tanto, la configuración legal del recurso de casación penal preestablecida por nuestro legislador, se advierte que este es un recurso extraordinario en el cual el órgano ante quien se interpone solo controla y verifica el cumplimiento de requisitos de procedencia más no de la fundabilidad de los argumentos en que justifica el recurrente, por la que la sala penal superior no tiene competencia de verificar y controlar la fundabilidad de los agravios, lo que sí es de competencia de la Sala Suprema penal, quien es la única competente en decidir que causas tienen un *interés casacional* para ser conocidas por dicha corte de vértice.

Es así que cuando las salas penales superiores realizan un control y verificación de procedencia del recurso de casación, el término que deben emplear en caso este cumpla con dichos requisitos es: “CONCÉDASE” pues este término se emplea cuando se realiza un control de los requisitos de procedencia, más no de “admisibilidad”.

Diferenciando e identificando correctamente los términos “ADMISIBILIDAD”, “PROCEDENCIA”, “CONCÉDASE”, o “FUNDABILIDAD” del recurso impugnatorio de casación penal, permite delimitar las facultades que tiene cada órgano de justicia y especialmente del “valor práctico”⁴ de estas distinciones, lo que permite evitar confusiones en las competencias que ostentan las salas penales superiores, supremas, tanto más si un lenguaje claro permite a las partes procesales conocer y entender sus derechos y deberes.

El legislador ha otorgado la competencia a las Salas Supremas el controlar y verificar la fundabilidad del escrito que contiene el recurso de casación como

⁴ Monroy Galvez. *Admisibilidad, Procedencia*. Pag. 294.

un control previo a un pronunciamiento del fondo, dicha competencia se justifica en el rol de nuestra Sala Penal de la Corte Suprema que al ser la corte de vértice en la cual identifica que causas tienen un interés casacional con el fin de cumplir su función: nomofiláctica, uniformizando la jurisprudencia nacional y dikelógica al momento de *fallar* en instancia de grado.

1.2 Las salas penales de nuestra Corte Suprema, respecto a las facultades de control al mal denominado “admisibilidad” (el término correcto es de procedencia) que ostentan las salas penales superiores, han expedido sendos autos de calificación de recursos de queja por denegatoria del recurso de casación: queja NCPP N.º 390-2021/Tacna, Nº 593-2021/Puno, Nº 1279-2021/Puno, Nº 463-2018/Lima, Nº 798-2021/Piura, Nº123-2010-La Libertad, del cual la justificación más resaltante y frecuentes son las siguientes:

QUEJA NCPP N.º 390-2021/TACNA-Sala Penal Permanente:

“... Es facultad exclusiva de este Tribunal Supremo, en el marco de sus competencias, evaluar si los criterios postulados por la defensa efectivamente revisten de la excepcionalidad exigida para el amparo y la procedencia de su pretensión impugnativa”.

QUEJA NCPP Nº 463-2018/Lima-Sala Penal Permanente:

“4..... No es posible que ingresen a evaluar la fundabilidad o suficiencia de los argumentos de hecho y de derecho consignados en la impugnación, pues, de hacerlo, se afectaría la tutela jurisdiccional. Si una casación cumple con los requisitos legales, debe ser elevada inmediatamente a la instancia suprema a efectos de que, en virtud del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, se efectúe un control material respecto a si el recurso fue bien concedido y si, además, existe interés casacional para conocer el fondo del asunto.”

De los recursos de casación que han sido conocidos por nuestras Salas Penales Supremas, estas resuelvan utilizando términos como “inadmisible” el

recurso cuando no se cumple con los requisitos de procedencia o de fundabilidad del recurso, o “bien concedido el recurso” cuando este cumple con ambos requisitos, lo que genera un lenguaje ambiguo y confuso para los operadores jurídicos.

Como se podrá advertir de las resoluciones judiciales antes señaladas, nuestras salas penales supremas, emplean el termino admisibilidad, cuando lo correcto es procedencia, pero sí precisan que las salas penales superiores solo ejercen la competencia de realizar el control de procedencia, más no tienen facultades para evaluar si los argumentos que justifican su pretensión resultan idóneos y suficientes (fundabilidad) la cual esta plenamente vinculada al interés casacional, competencia que el legislador le otorgando a nuestra corte suprema la cual es compatible a lo establecido en el artículo 141 de nuestra carta magna.

Esta empleo de términos errados en que incurre nuestra Corte Suprema, incide en la confusión de competencias que ostentan las salas penales superiores, tanto más si a la presente fecha no existe un precedente vinculante que oriente y establezca una definición y diferenciación de la función y competencias que tienen las salas penales supremas quienes sí realizan un control de la fundabilidad de los argumentos que justifican los impugnantes, conforme a la configuración preestablecida por el legislador.

Presentación de la Sección 2:

Introducción:

En esa sección abordaremos la problemática que está generando la tendencia mayoritaria de los rechazos de los recursos de casación penal por parte de las Salas Penales de la C.S.J de Piura, la cual no solo es en el ámbito de dicho distrito judicial, sino también a en otros países donde está configurado el recurso de casación penal.

Se exponen estadísticas respecto a los recursos de casación que han sido elevados a la Corte Suprema durante el periodo 2014 al 2023 del cual se hará un análisis cuantitativo de los recursos que han sido admitidos en contraste con

los recursos de nulidad del código de procedimientos penales que han sido admitidos y resueltos por la Corte Suprema.

Por lo que, en esta sección se propone una correcta interpretación y aplicación del artículo 430.2 del C.P.P, a fin de que la parte impugnante argumente con mayor precisión su recurso de casación y que los jueces superiores califiquen el recurso conforme a las competencias preestablecidas por el ordenamiento jurídico.

2.1 Las restricciones y dificultades del acceso al recurso de casación penal, no solo es un problema del distrito judicial de Piura sino también en otros países donde se encuentra regulado y configurada dicha institución procesal, a nivel del derecho español el maestro: *Jose Maria Asencio Mellado*, señala que la casación “puede ser anacrónica en el marco de los sistemas jurídicos procesales vigentes”⁵ debido a las restricciones que viene sufriendo no solo por su configuración legal sino también por parte de los tribunales de justicia al momento de calificar su admisión.

A fin de armonizar dicha institución procesal específicamente en materia penal a nuestra realidad constante y cambiante, el mencionado autor señala que en nuestro C.P.P peruano la casación ya no responde a sus funciones típicas sino a “la necesidad de procurar la supremacía de la constitución y de otorgar un papel superior en su interpretación y aplicación al tribunal supremo”⁶, en clara protección de los derechos fundamentales que se encuentran en controversia en materia penal.

En el presente artículo, se han recabado veintiséis resoluciones judiciales que contienen autos que rechazan los recursos de casación penal expedidas por las tres salas superiores del distrito judicial de Piura, del cual se realizara un análisis de la justificación y razonamiento de sus fundamentos conforme a la normatividad procesal vigente y a los fines de la casación penal en nuestro estado constitucional.

Para partir del análisis de dichas resoluciones es importante advertir las estadísticas que brinda el Poder Judicial en su portal *web* respecto al acceso al recurso de casación, en el cual se tiene que de las dos salas penales de la

⁵ Asencio Mellado, Ob. cit., p. 478.

⁶ Asencio Mellado, Ob. cit., p. 496.

Corte Suprema de Justicia del Perú⁷ respecto al distrito judicial de Piura durante los años 2014 a 2023, estas salas tramitaron y conocieron 1204 de 45429 expedientes ingresados a nivel nacional (entre estos se encuentran los recursos de casación, nulidad, queja NCPP, revisión de sentencia y otros), representado el 2,65% del distrito judicial de Piura, tal como se detalla del siguiente cuadro:

Año Judicial	Recursos remitidos de la C.S.J.Piura (casación, nulidades, queja NCPP y otros)	Recurso Casación a Nivel Nacional	Recursos de Nulidad a nivel nacional
2023	234	3974	3928
2022	154	4491	2456
2021	191	3148	1801
2020	50	897	1099
2019	92	2108	2446
2018	122	1904	3108
2017	62	1081	1748
2016	76	1213	1995
2015	94	923	2633
2014	129	830	3646
TOTAL	1204	20569	24860

En dicho cuadro se advierte que los recursos de casación que han sido tramitados y conocidos por ambas salas durante los años 2014 al 2023 hacen un total de 20569 expedientes, cifra que está por debajo de la cantidad de los recursos de nulidad que se tramitaron y conocieron durante dicho periodo de tiempo que es de 24860, precisando que desde el año 2006 hasta el año 2014

⁷ Recuperado del enlace web:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/estadisticas.

entró en vigencia el Código Procesal Penal y el recurso de casación ya se encontraba vigente en 26 distritos judiciales de nuestro país.

Se solicitó vía acceso a la información pública al área responsable de la C.S.J de Piura, un reporte estadístico de los recursos de casación que han sido “admitidos” o declarados “inadmisibles” en las tres salas penales superiores que tiene dicha corte, informándonos mediante el OFICIO N° 000130-2024-AIP-CSJPI-PJ que dicha información no la administran, ni la generan en sus sistemas informáticos.

Por lo que, tanto la información del portal *web* del Poder Judicial y la información administrada por el área competente del distrito judicial de Piura, no generan, ni poseen, ni administran información específica y detallada respecto a datos y estadísticas de los recursos de casación que han sido presentados y declarados: “admitidos”, “inadmitidos”, o “bien concedidos” o “rechazados”, o declarados “fundados” o “infundados” por las salas penales superiores y supremas, es decir, se gobierna justicia sin datos ni información, lo que resulta lamentable en una institución que debe estar acorde a un gobierno electrónico a fin de que a través de dicha información su órgano de gobierno incida en sus políticas para mejorar el acceso de la justicia.

Empero, esta falta de información no ha sido obstáculo para que nuestro legislador conocedor de la realidad y problemática que representa las restricciones al acceso de recurso de casación penal en el sistema de justicia, introduzca y configure en el recurso de casación penal una nueva causal excepcional para su acceso a través de la Ley n° 32130- “Ley Que Modifica El Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, Para Fortalecer La Investigación Del Delito Como Función De La Policía Nacional Del Perú Y Agilizar Los Procesos Penales” (vigente desde el 10/10/2024).

A través de dicho dispositivo legal, se ha modificado aspectos formales referidos a la procedencia de dicho recurso en supuestos de personas que cuenten con sentencias de condena con pena efectiva conforme se advierte del artículo 430 numeral 1 y 6 del C.P.P, atendiendo a una cualidad específica del recurrente casacionista, causal que no se encontraba anteriormente prevista.

De los vigentes numerales 1 y 6 del artículo 430 del C.P.P, en el extremo que configura la procedencia del recurso de casación en supuestos de sentencias condenatorias con penas efectivas, se advierte que las salas penales superiores y supremas están prohibidas de ejercer un control de calificación respecto a los argumentos y fundamentos de forma y fondo que contiene el recurso de casación los cuales están vinculados al interés casacional.

Los requisitos formales a verificar por parte de dichos órganos, es si el casacionista ha sido sentenciado con una condena de pena efectiva (sin necesidad que se encuentre privado de su libertad), el plazo y que se presente por escrito, del cual finalmente las salas supremas penales deberán fallar única y exclusivamente sobre el fondo de la pretensión impugnatoria sea declarando fundado o infundado el recurso.

En este nuevo supuesto excepcional, contar con una sentencia condenatoria con pena efectiva, se configura un acceso directo a nuestra Corte Suprema para que esta falle en el fondo, el cual pareciera ser de similares características al “recurso de nulidad” que contempla el aún vigente código de procedimientos penales, sin embargo, ambos siguiendo siendo totalmente disimiles en sus fines y formas.

A través del recurso de nulidad, la sala penal suprema cumple una función y rol de un órgano de segunda instancia es decir un tribunal de reenjuiciamiento, a través de dicho recurso la corte suprema desempeña funciones similares a la de juez de apelación, en la que se revaloran medios probatorios y en el cual el escrito que contiene el recurso el impugnante tiene la libertad de argumentar libremente lo que va apelar.

Empero, en nuestro recurso casación penal, nuestra Corte Suprema es un tribunal extraordinario, en el cual solamente por causales delimitadas por ley es que el impugnante deber argumentar el escrito que contiene el recurso de casación, del cual la corte suprema cumple con velar en pronunciarse por el fondo de la controversia solo aquellas causas que tengan un interés casacional la cual permita cumplir sus fines nomofiláctico, uniformizador y dikelógico.

Del dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República Peruano (periodo 2023-2024) que motivó el debate y la aprobación de dicha modificación de los numerales 1 y 6 del artículo 430 del

C.P.P, se advierten críticas a las restricciones del recurso de casación y a las violaciones a garantías constitucionales, justificando (sin mayor detalle) que en el derecho comparado existe una regulación “más garantista” al recurso de casación, agregando que estas modificaciones garantizaran el interés público y el debido proceso.

De esta forma, con este nuevo supuesto “excepcional” del acceso directo y sin control de los argumentos en que se funda el escrito que contiene el recurso de casación, se avizora un aumento significativo de causas que serán de competencia de nuestra Corte Suprema la cual tendrá que aumentar su capacidad en personal (asesores y asistentes) y presupuestaria (adquisición de inteligencia artificial y expediente electrónico), más no la creación y designación de más salas y juezas o jueces supremas (mayormente provisionales) pues esto desnaturizaría una corte de vertice, con el fin de seguir cumpliendo sus fines últimos: *dikelógicos*, es decir: alcanzar justicia⁸ en supuestos de personas con penal efectivas dentro de un plazo razonable.

El numeral 1 del artículo 432 del C.P.P, regula también un supuesto de casación excepcional al señalarlo: “***..sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso***”. Respecto a este supuesto, el legislador ha configurado un supuesto excepcional de “casación de oficio” el cual nuestra Corte Suprema hace cumplir también un fin esencialmente *dikelógico*, conforme lo ha desarrollado en una sentencia casatoria:

“La casación de oficio se promueve por interés del Tribunal Supremo, que busca más allá del caso en concreto, y las limitaciones formales del recurso, un pronunciamiento jurídico —de estricto derecho- con dos fines principales: 7) Enriquecer la jurisprudencia y 2) Evitar que las malas interpretaciones, ambigüedades o vacíos legislativos, puedan generar la vulneración de derechos o garantías constitucionales” (Sala

⁸ Glave Mavila, Carlos. El Recurso De Casación En El Perú. Asociación Civil: Derecho & Sociedad. N°38. Pagina 108. Recuperado del enlace web: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107>.

Penal Permanente. Casación n° 389-2014/San Martín. Fundamento n° 13).

Con la vigencia del nuevo supuesto excepcional del recurso de casación en supuestos excepcionales de personas con sentencias condenatorias con penas efectivas, las partes impugnantes no tendrían restricción alguna para acceder (ya no de forma excepcional) a la Corte Suprema, sin embargo, en supuestos de resoluciones que se impugnen medidas de coerción personal, autos contenidos en el numeral 1 del artículo 427 o de personas que no han sido condenadas con penas efectivas (adultos mayores) o víctimas y/o agraviados (menores de edad o mujeres) la cual constituye población vulnerable que el estado debe tutelar, la excepcionalidad del acceso al recurso se mantiene, siendo importante delimitar las competencias de la sala penal superior para calificar la procedencia del recurso de casación penal.

Para el presente trabajo, se recabaron veintiséis (26) resoluciones judiciales que contienen autos que declaran *inadmisible* los recursos de casación por parte de las tres salas penales de la C.S.J de Piura:

- Res. N° 30 del 13 de marzo de 2024, Exp. 09947-2021-7-2001-JR-PE-03.
- Res. N° 48 del 20 de noviembre de 2023, Exp. 00898-2016-55-2001-JR-PE-02.
- Res. N° 45 del 06 de setiembre de 2022, Exp. 05437-2018-4-2001-JR-PE-06.
- Res. N° 12 del 12 de agosto de 2018, Exp. 1070-2018-07-2005-JR-PE-01.
- Res. N° 36 del 06 de agosto de 2023, Exp. 02133-2023-1-2001-JR-PE-06.

- Res. N° 19 del 29 de setiembre de 2023, Exp. 06926-2019-2-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 21 del 05 de enero de 2022, Exp. 00924-2019-3-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 25 del 14 de diciembre de 2023, Exp. 05330-2020-4-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 31 del 19 de enero de 2024, Exp. 03234-2019-0-2001-JR-PE-02.
- Res. N° 57 del 12 de mayo de 2022, Exp. 05104-2016-5-2001-JR-PE-02.
- Res. N° 16 del 25 de junio de 2021, Exp. 44 -2021-1 -2001-SP-PE-03.
- Res. N° 11 del 06 de julio de 2021, Exp. 64 -2021-0 -2001-SP-PE-03.
- Res. N° 06 del 21 de junio de 2021, Exp. 00015-2020-14-2001-SP-PE-03.
- Res. N° 39 del 23 de junio de 2021, Exp. 03590-2012-32-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 64 del 04 de diciembre de 2023, Exp. 01334-2016-98-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 21 del 30 de abril de 2024, Exp. 02168-2016-52-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 59 de fecha 22 de abril de 2024, Exp. 02831-2014-25-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 02 del 29 de enero de 2024, Exp. 02901-2016-25-2001-JR-PE-01.

- Res. N° 102 del 08 de mayo de 2024, Exp. 03503-2011-63-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 17 del 17 de mayo de 2024, Exp. 3695-2023-1-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 23 del 02 de octubre de 2018, Exp. 5628-2016-5-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 20 del 23 de setiembre de 2022, Exp. 06021-2021-9-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 34 del 10 de marzo de 2024, Exp. 09094-2022-6-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 13 del 17 de enero de 2023, Exp. 09206-2022-9-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 29 del 18 de marzo de 2024, Exp. 09624-2021-6-2001-JR-PE-01.
- Res. N° 07 del 10 de junio de 2024, Exp. 10023-2022-1-2001-JR-PE-01.

De estos pronunciamientos judiciales, se puede advertir que las salas resuelven declarar utilizando el termino “inadmisibilidad” del recurso de casación, cuando el control que realizan dichas salas es de procedencia, pues de ser declaradas “inadmisibles”, el proceso no concluiría y estaría sujeto a la subsanación de la observación.

Asimismo, dichas salas justifican sus decisiones de rechazo del recurso de casación utilizando justificaciones similares, siendo frecuente los siguientes argumentos:

- a) El recurrente pretende que se realice un reexamen a los medios probatorios.

- b) No se explica motivo de casación, no existe argumentación suficiente.
- c) No solo no reúnen los requisitos de un real interés general que justifique un desarrollo de la jurisprudencia preestablecida, también carecen de entidad suficiente para motivar un pronunciamiento general.
- d) Se comprueba que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de una arbitrariedad.

A través de estos pronunciamientos judiciales, se demuestra que dichas salas superiores del distrito judicial de Piura yerran al justificar sus decisiones en argumentos que no resultan idóneos, pues en ningún extremo de estos se advierte que el rechazo de dichos recursos se ampare en su facultad de control contemplado en el artículo 430 numeral 2 y 3, más bien realizan un control de la fundabilidad de los argumentos que contiene el recurso, es decir se irrogan un control del interés casacional, del cual solo la salas penales de nuestra Corte Suprema están facultados conforme al artículo 428 numeral 2 del C.P.P.

Dicho yerro en la justificación de las resoluciones judiciales, genera una grave afectación a la tutela judicial efectiva en la vertiente del acceso al recurso que conforme al Tribunal constitucional ha señalado que es un derecho de configuración legal, del cual el legislador ha establecido previamente los requisitos que deben de cumplirse para su admisión, siendo que desde el estado constitucional se garantiza que tanto el legislador como los funcionarios públicos no establezcan ni apliquen *“condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio”*.(Sentencia N° 05194-2005-PA/TC, F.J N° 5).

El recurso de casación previsto y regulado en el C.P.P vigente, si bien su acceso es excepcional conforme a su configuración legal, se suma la restricción injustificada que realizan las salas de apelación penal del distrito judicial de Piura quienes a través del control de mal denominado de admisibilidad (lo correcto es de procedencia) que le faculta única y

exclusivamente el artículo 430.2 del C.P.P, estas realizan un control de la fundabilidad de los argumentos y del interés casacional, competencia que es exclusiva de las salas penales de nuestra Corte Suprema conforme lo establece el artículo 430.1 y 428.2 del C.P.P, por lo que dichas salas penales superiores no justifican sus resoluciones conforme a sus competencias establecidos por ley.

El control y verificación de la fundabilidad de los argumentos del impugnante es de competencia exclusiva por la sala penal de la Corte Suprema toda vez que dada su configuración legal y la naturaleza de los agravios en que se fundamentan, resulta irrazonable que sea la misma sala penal superior quien califique, sea aceptando o rechazando, si ha incurrido en los vicios o errores que denuncia el impugnante en su escrito de casación, circunstancia que ha previsto el legislador a fin de que sea la Corte Suprema quien califique la fundabilidad de los argumentos que contiene el recurso de casación al ser esta una corte de vértice quien decide el interés casacional del recurso.

Por tanto, los rechazos de los recursos de casación por parte de las salas penales superiores C.S.J de Piura contravienen expresamente la garantía y derecho del acceso al recurso pues el marco legal que establece el acceso al recurso de casación, no le otorga facultades a dichos órganos jurisdiccionales de realizar un control y verificación de requisitos de fondo referidos a la a la fundabilidad del recurso pues esta es una competencia exclusiva de la Corte Suprema, por lo que al irrogarse una competencia que no les corresponde, están interpretando y aplicando arbitraria y desproporcional sus funciones delimitadas por ley, impidiendo irrazonable y desproporcionalmente el acceso al recurso.

De igual forma, los rechazos de los recursos de casación vulneran la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues las justificaciones que expresan su rechazo no provienen del ordenamiento jurídico vigente al no ser una competencia de la sala penal superior la calificación de la procedencia de los recursos de casación.

2.2 Una correcta interpretación y aplicación de las competencias de control de los requisitos de procedencia del recurso de casación, se deben precisar de lo siguiente:

Los requisitos de procedencia del recurso previsto en el artículo 430.2 del C.P.P se deben interpretar desde las garantías del debido proceso, al principio de igualdad ante la ley, a la tutela judicial efectiva en su vertiente al acceso al recurso y a la debida motivación, del cual las partes impugnantes y los jueces superiores deben considerar y verificar tanto para su argumentación como para su calificación son las siguientes:

- ✓ El plazo: Debe ser interpuesto dentro de los 10 (días) hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución (artículo 414.1.a C.P.P).
- ✓ Las resoluciones objeto de interposición del recurso, solamente pueden ser contra los autos y/o sentencias contenidas en el artículo 427 del C.P.P siempre que cumplan con el *quantum* de la pena y al *quantum* de la reparación civil.
- ✓ La legitimación: Debe ser interpuesto por quien resulte agraviado con la resolución (sentencia y/o auto), tenga interés directo (es un recurso opcional) y se encuentre facultado por ley (solo la parte legitimada que es parte del proceso: imputado, tercero civil, actor civil, agraviados, ministerio público) (art. 405.b del C.P.P).
- ✓ Presentarse por escrito, precisando la partes o puntos que contiene la decisión que es objeto de impugnación, fundamentando los hechos (los hechos probados deben respetarse señala la norma, sin embargo, sobre esto existe serios cuestionamientos pues hechos y derecho están plenamente vinculados) y el derecho (doctrinales y legales) en que se justifiquen y la pretensión concreta: revocatoria y/o anulatoria (artículo 405.B y C del C.P.P).
- ✓ En supuestos de casaciones excepcionales para desarrollar una doctrina jurisprudencial o el cambio de esta, se debe cumplir con los presupuestos señalado en el artículo 430 numeral 3 del C.P.P que ha desarrollado la Corte Suprema en el recurso de queja 123-2010-La Libertad y en el auto de casación N° 165-2010-Lambayeque.

- ✓ En caso de imputados que tengan sentencias condenatorias con penas privativas a la libertad de carácter efectivo, el recurso de casación, única y exclusivamente debe cumplir con la presentación dentro del plazo señalado por ley y presentarse por escrito sin exigir una argumentación y justificación que requiere el primer párrafo del artículo 430.1 del C.P.P, sin embargo, esta supuesta flexibilidad NO debe inducir a entender que los argumentos del casacionista son similares a los de su recurso de apelación, pues igual debe procurar incidir en persuadir al corte supremo del interés casacional que ostenta su recurso.

Los requisitos de fundabilidad del recurso casación vinculados a los fundamentos que debe contener el recurso de casación que el primer párrafo del artículo 430.1 del C.P.P exige (para supuestos distintos al de las sentencias condenatorias con pena efectiva) siguiente:

- ✓ Citar expresamente las normas legales que el impugnante considera que han sido erróneamente aplicados o inobservados.
- ✓ Los fundamentos (argumentación) de hecho o doctrinales y legales en que funda su pretensión, así como explicar y justificar en que estos deben ser aplicados al caso en concreto.
- ✓ Argumentar y persuadir a la corte suprema del interés casacional que tiene su caso a fin de que esta falle en última instancia.

Son estos requisitos referidos a la fundabilidad, los que inciden en su argumentación y calificación del recurso de casación por parte de las partes recurrentes y los jueces superiores de las salas penales superior de la C.S.J de Piura el cual genera la problemática antes señalada y del cual la jurisprudencia de la Corte suprema ha establecido que la calificación de la fundabilidad de dichos argumentos es de su competencia exclusiva debido a su interés casacional, más no de las salas penales superiores.

Es importante que los operadores del sistema de justicia penal, especialmente los abogados litigantes, entendamos que redactar y argumentar el escrito que contiene un recurso de casación penal en el cual busca argumentar y persuadir el interés casacional.

Argumentar y plantear un recurso de casación, no es lo mismo que argumentar y plantear un recurso de nulidad, ambos tienen fines y propósitos distintos, razón por la que es necesario conocer y aprender la diferencia entre ambas instituciones para garantizar una defensa eficaz a los usuarios del sistema de justicia.

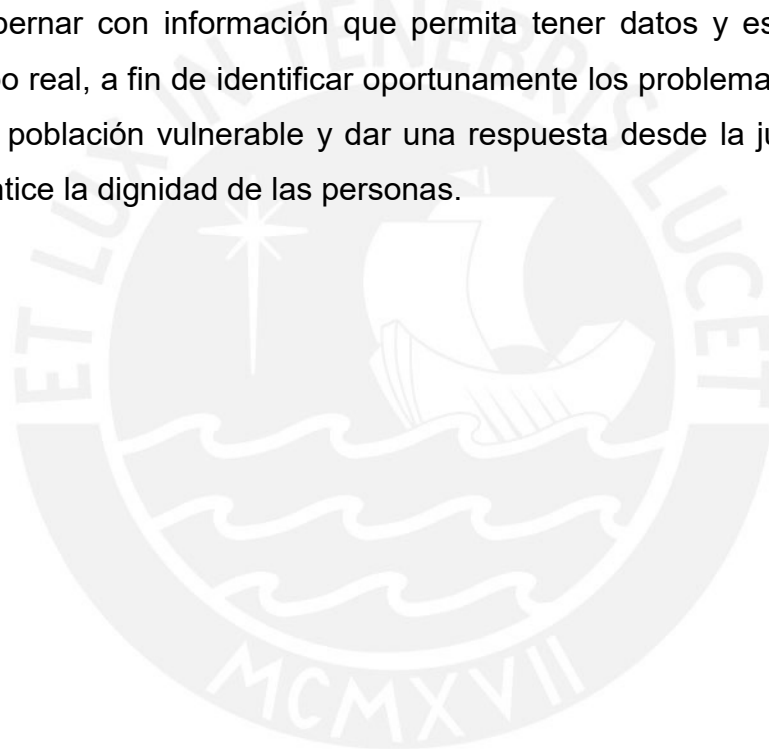
Conforme a la configuración legal de nuestro recurso de casación en el sistema procesal penal al ser un recurso extraordinario, es deber de los impugnantes argumentar y justificar conforme al primer párrafo del artículo 430.1 del C.P.P y es una atribución legal de las salas penales superiores el controlar y calificar el cumplimiento de dicho extremo, más no si la argumentación es suficiente y/o idónea (fundabilidad) velando por un supuesto interés casacional, pues dicha labor es de competencia exclusiva de las salas penales supremas quienes realizan un control de procedencia y de fundabilidad del recurso impugnatorio.



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. El recurso de casación penal en nuestro estado constitucional de derecho, su acceso garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente de derechos y garantías como la libertad ambulatoria, la reparación, la verdad y la dignidad de las personas.
2. El recurso de casación penal en nuestro ordenamiento jurídico vigente cumple con sus fines nomofilácticos, uniformizador y dikelógicos, razón por la que su configuración legal y la aplicación e interpretación no puede contener limitaciones, restricciones o prohibiciones que hagan irrazonable acceso.
3. La configuración legal del recurso de casación penal en nuestro ordenamiento procesal, faculta a las salas penales superiores de una Corte Superior a controlar y verificar la procedencia del recurso de casación en aspectos exclusivamente formales, más no en la fundabilidad de los argumentos del impugnante.
4. Conforme a su configuración legal, las salas penales de nuestra corte suprema, tienen la exclusiva competencia de controlar y verificar los presupuestos formales (un segundo control al ya realizado por las salas penales superiores) y la fundabilidad de los argumentos que este contiene ante la existencia o no de un interés casacional.
5. Nuestras salas penales de la corte suprema, es uniforme en su jurisprudencia al establecer que las salas penales de las cortes superiores solo tienen facultades de realizar un control de procedencia, más de verificar la fundabilidad del recurso o la de identificar un “interés casacional”.
6. Las resoluciones que contienen los rechazos del recurso de casación penal expedidas por las Salas Penales de la C.S.J. de Piura, no se encuentran justificadas conforme a las facultades legales que ostentan para calificar la improcedencia del recurso de casación, realizando de forma arbitraria un control de fundabilidad e interés casacional, facultad que es de exclusiva competencia de la corte suprema.

7. Los recurrentes casacionistas deben cumplir con fundamentar cualificadamente el recurso por escrito, los argumentos doctrinales y legales en que funda su pretensión buscando como objetivo el persuadir de la existencia de un interés casacional, a fin de evitar un rechazo liminar del recurso de casación.
8. Nuestra doctrina nacional es acrítica ante una realidad problemática la cual hace necesario sentar una posición que permita garantizar el acceso al recurso de casación a la población vulnerable y limitar los excesos por parte del estado.
9. Es necesario que el Poder Judicial y sus órganos de gobierno, empiecen a gobernar con información que permita tener datos y estadísticas en tiempo real, a fin de identificar oportunamente los problemas que inciden en la población vulnerable y dar una respuesta desde la judicatura que garantice la dignidad de las personas.



BIBLIOGRAFÍA

1. Alva Monge, Pedro Jose y Alexander German Sanchez Torres. Las Casaciones Penales en el Perú. Jurista Editores. Lima, 2015.
2. Ariana Deho, Eugenia. Impugnaciones Procesales. Instituto Pacifico. Lima, 2015.
3. Congreso de la República (periodo 2023-2024). Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales. Recuperado del enlace web: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/06/PL-819-2021-LP-DERECHO.pdf>.
4. Glave Mavila, Carlos. El Recurso De Casación En El Perú. Asociación Civil: Derecho & Sociedad. N°38 (paginas 103 al 110). Recuperado del enlace web: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107>.
5. Iacoviello, Francesco. La Motivación De La Sentencia Penal Y Su Control En Casación, Palestra Editores, Lima, 2022.
6. Lahav, Alexandra. En defensa de la litigación. Palestra Editores, Lima, 2024.
7. Ledesma Narvaez, Marianella. "Comentarios Al Código Procesal Civil", Gaceta Jurídica, Edición 5, 2015, Tomo I.
8. Monroy Gálvez, Juan. Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Revista Ius et veritas. (paginas 21 al 31). Recuperado del enlace web: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>.

9. Monroy Palacios Juan Jose. Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2017. Pag.306. Corte Suprema de Justicia. Recuperado del enlace [web: https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/103](https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/103).(paginas 293 al 308).
- 10.Neyra Flores, José Antonio. Manual Del Nuevo Proceso Penal Y Litigación Oral, IDEMSA, Lima, 2000.
- 11.Nieva Fenoll, Jordi y Cavani Renzo. La Casación Hoy, Cien Años Después De Calamandrei, Marical Pons. Madrid, 2021.
- 12.Priori Posada, Giovanni(coordinador). El Rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Palestra Editores. Lima, 2015.
- 13.Talavera Elguera, Pablo. Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal, GRIJLEY, Lima, 2007.
- 14.San Martín Castro, Cesar Eugenio. Derecho Procesal Penal-Lecciones, INPECCP, Lima, 2020.

Jurisprudencia:

1. Sentencia contenida en el EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC TACNA. <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-estado-de-cosas-inconstitucional-en-situacion-penitenciaria/>.
2. Sentencia contenida en el Exp. N° 05194-2005-PA/TC. Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05194-2005-AA.pdf>.
3. Sentencia contenida en el Exp. N° 1480-2006-PA/TC. Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>.
4. Recurso de queja por denegatoria de casación civil N.º 4314-2023/Puno. Sala Civil Transitoria. Corte Suprema de Justicia del Perú.

5. Recurso de Casación N° 16618-2023-Lima. Quinta Sala de derecho constitucional y social Transitoria. Corte Suprema de Justicia del Perú.
6. Recurso de Casación N° 1844-2022-Ventanilla. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/06/Casacion-1844-2022-Ventanilla-PDerecho.pdf>.
7. Recurso de QUEJA NCPP N.º 390-2021/Tacna. Corte Suprema de Justicia del Perú.
8. Recurso de QUEJA NCPP N° 593-2021/Puno. Corte Suprema de Justicia del Perú.
9. Recurso de QUEJA NCPP N° 1279-2021/Puno. Corte Suprema de Justicia del Perú.
10. Recurso de QUEJA NCPP N° 463-2018/Lima. Corte Suprema de Justicia del Perú.
11. Recurso de QUEJA NCPP N° 798-2021/Piura. Corte Suprema de Justicia del Perú.
12. Recurso de queja N°123-2010-La Libertad. Corte Suprema de Justicia del Perú. Recurso de casación N°165-2010-Lambayeque. Corte Suprema de Justicia del Perú.